



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like LAS BALEARES, ULTRAMAR, and EXTRANJERO.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Entre las importantes reformas introducidas en la Administracion de justicia de las provincias de Ultramar por la Real cédula de 30 de Enero de 1853, fué una de ellas el establecimiento de Presidencias de Sala en la Audiencia pretorial de la Habana, que hacian necesario la gerarquía de este Tribunal superior, y el número cada vez más creciente de los negocios que se sometian á su consulta ó á su fallo.

pondrá de dos Salas de Ministros fijos, que se designarán de órden mia, formando la primera su Presidente, dos Oidores y los Auditores de Guerra y de Marina, y la segunda su Presidente y tres Oidores.

Art. 3.º Del mismo modo se dividirá en dos Salas y con igual número de Ministros la Audiencia Chancillería de Puerto-Rico, formando parte de la primera el Auditor de Guerra.

Art. 4.º La Sala primera de dichas Audiencias conocerá de los negocios á que se refiere el art. 47 de la referida Real cédula, con las circunstancias que en la misma se determinan.

Art. 5.º Los Presidentes de Sala de ambas Audiencias tendrán la categoría de Oidores de la Pretorial de la isla de Cuba, y las mismas facultades que los de esta, sin perjuicio de las de los Regentes; todo en conformidad á lo dispuesto en dicha Real cédula.

Art. 6.º El Ministerio público en la Audiencia Chancillería de Manila se compondrá de un Fiscal y de cinco Tenientes Fiscales, uno de ellos especial para el despacho de los negocios de Hacienda.

Art. 7.º El Teniente Fiscal primero tendrá la categoría de Alcalde mayor de término y el sueldo de 3.000 pesos, y los demás el de 2.000 y la categoría de Alcalde mayor de ascenso, de conformidad con lo que está determinado para los funcionarios de igual clase en las Audiencias de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 8.º Los Tenientes Fiscales sustituirán al Fiscal por el órden de su numeracion, y tendrán las demás facultades y atribuciones señaladas por las disposiciones vigentes á los de las Audiencias de América.

Art. 9.º Los Presidentes de Sala y los Fiscales de las de Manila y Puerto-Rico disfrutarán 500 pesos de sueldo más que los Oidores de los Tribunales respectivos.

Art. 10. Los Superintendentes de Hacienda de Manila y de Puerto-Rico, previa la liquidacion oportuna, pedirán el correspondiente crédito supletorio para el pago de las nuevas atenciones desde el dia en que comience á regir este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

REALES DECRETOS.

Para las Presidencias de Sala de la Audiencia Chancillería de Manila, creadas por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, á los Oidores más antiguos de dicha Audiencia D. Carlos Pareja y Alva y D. Juan Ignacio Morales de la Cortina.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

Para las dos plazas de Oidor de la Audiencia Chancillería de Manila, vacantes por promoción de D. Carlos Pareja y Alva y Don Juan Ignacio Morales,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, á D. Carlos Balleras, Fiscal de lo civil de la misma Audiencia, y á D. Miguel de las Heras y Dones-teve, Juez de primera instancia del Puerto de Santa María.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Fiscal de la Audiencia Chancillería de Manila, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, á Don José Joaquín de Elizaga, Fiscal del crimen de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

Para las Presidencias de Sala de la Audiencia Chancillería de Puerto-Rico, creadas por mi Real decreto de 9 del actual.

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. José de Medina y Rodríguez y á D. Rafael García Go-

yena, Oidores más antiguos de dicha Audiencia.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

Para la plaza de Oidor de la Audiencia Chancillería de Puerto-Rico, vacante por promoción de D. José Medina y Rodríguez,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Victoriano Nadeles, Magistrado cesante de la Audiencia territorial de Granada.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

Para la plaza de Oidor de la Audiencia Chancillería de Puerto-Rico, vacante por promoción de D. Rafael García Goyena,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Juan José Anitúa, Teniente Fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

Por Reales decretos de 9 del actual tuvo á bien S. M.:

Nombrar Teniente Fiscal primero de la Audiencia de Manila á D. Juan Llaseras, Abogado de los Tribunales del reino y Oficial de Gobiernos civiles; y para las otras cuatro plazas de Teniente Fiscal de la misma Audiencia, á D. Manuel Azcarraga, D. Antonio Dávila, D. Leopoldo Segundo Pacheco y D. Mariano Rojas, este último para el despacho de los negocios de Hacienda, y todos Abogados auxiliares de dicha Audiencia.

Declarar cesantes á D. Rafael García López, Alcalde mayor segundo de Manila, y á D. Miguel Ruiz Perez, Alcalde mayor de Zambales, sin perjuicio de las diligencias que contra ellos se instruyen.

Nombrar para la Alcaldía mayor segunda de Manila, de término, á D. Luis de Yandiola, Asesor del Juzgado de Administracion militar.

Y para la Alcaldía mayor de Zambales, de entrada, á D. Luis Cortey, Fiscal del Juzgado de la Capitanía general de Andalucía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, acerca de la conveniencia de crear en la villa de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, un Juzgado de primera instancia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Villanueva y Geltrú un nuevo Juzgado de primera instancia de entrada.

Art. 2.º Por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se dictarán las disposiciones oportunas á fin de llevar á efecto lo mandado en este decreto, determinándose el territorio que se ha de asignar á dicho Juzgado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO DE LA GOBERNACION, SATURNINO CALDERON COLLANTES.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Granada, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Domingo Rivera, á nombre del Alcalde de Albuñan, en representacion del mismo pueblo, apelante; y de la otra el Alcalde de Jerez, apelado, en rebeldía, sobre que se declare nula, ó en su caso se revoque la sentencia del Consejo provincial de Granada, que dejó sin efecto las providencias del Gobernador de 21 de Abril y 12 de Agosto de 1854, por las que se estableció que las aguas que fluyeran por la acequia de Guadix, procedentes del barranco de Alcazar, para fertilizar los pagos llamados de Menacio, Mogones y tierras de la Iglesia, como asimismo las de Albuñan, Guadix, Estiliana y Alcadia, se sujetasen á un riguroso turno y tanda:

Visto: Vista la certificacion expedida por D. Rafael María Santos, Escribano de Cámara de la Audiencia

de Granada, de la que resulta que la extinguida Chancillería del mismo territorio, en 22 de Marzo de 1549, dictó providencia en el pleito que la ciudad de Guadix tenia pendiente con los Duques de Calabria, Marqués del Zenete, y Concejos del Marquesado, en que entre otras cosas dispuso:

Que en el entre tanto que el litigio se determinaba definitivamente, sin perjuicio del derecho de ambas partes, así en posesion como en propiedad, los lugares del Marquesado del Zenete, despues que hubiesen regado sus tierras con el agua que descendia de la Sierra Nevada por las tandas que les pertenecian, las dejaran ir libremente por las acequias, segun y de la manera que solian ir, y que no las quebrasen ni las echasen por los toldillos ni ramblas para que la ciudad de Guadix y sus tierras se pudieran aprovechar como solian, y que sobre ello ninguno de los interesados hiciera novedad, cuya providencia fué confirmada en revista por Real auto de 7 de Junio del mismo año, y se expidió carta ejecutoria:

Vista la escritura de transaccion que durante los trámites de otro pleito posterior otorgaron en 21 de Octubre de 1722 los Concejos de Jerez y Albuñan, aquel perteneciente al Marquesado del Zenete y este á la jurisdiccion de Guadix, bajo ciertas condiciones, y entre ellas las siguientes: primera, que el Concejo y vecinos de Jerez, entónces ni en tiempo alguno, impidiesen el curso natural de las aguas que nacian en Sierra Nevada y barranco de Alcazar, interin se decidiera la propiedad reservada en dicha ejecutoria de interin, por qué habian de bajar al rio de Alcazar hasta el sitio donde se dividian las dos acequias de Guadix y Alcazar, para lo cual habian de demoler y quitar las acequias innovadas por la villa de Jerez, y los boquerones que hubiese desde la presa arriba: cuarta, que por ningun acontecimiento, luego que los vecinos de Jerez hubieran regado sus tierras, como lo habian acostumbrado segun la ejecutoria de interin, dejasen ir perdidas las aguas ni las vendiesen, sino que las volvieran á las acequias: quinta, que el agua del rio Alcazar se partiera por mitad para la acequia de este nombre, y la otra mitad para la de Guadix, tanto á una parte como á otra, respecto de tener más tierras que regar el partido de Albuñan y Guadix que los de Jerez; y sétima, que esta escritura se habia de presentar para su aprobacion en la Superioridad; y que dentro de ocho dias, á costa de ambas villas, se habian de demoler las acequias ó boquerones que se encontrasen desde la presa arriba de dicho barranco para que no quedase imposibilitado por ellas el curso de las aguas:

Visto el Real auto de 14 de Enero de 1723, dado por la misma Chancillería de Granada, en el que se confirmó la anterior concordia:

Vistas las nuevas actuaciones instruidas á consecuencia de haberse quejado el Marqués de Trujillos, Señor de Albuñan, del desórden en los riegos por parte de Jerez, á que tambien salieron las villas de Alcadia y Estiliana, durante las cuales, y practicadas varias justificaciones, se dió comision al Alcalde mayor de Guadix, quien dió auto en 7 de Agosto de 1730 mandando que se guardase la forma y modo de riegos y uso de ambas acequias, segun se habia expresado en la escritura de transaccion de 21 de Octubre de 1722; siendo obligacion del Concejo y vecinos de Jerez tapar puntualmente las paradas luego que acabaran de regar, sin que diesen lugar al más leve desperdicio y menor queja de los de Albuñan, volviendo el agua á sus respectivas acequias para el aprovechamiento de los demás interesados; todo sin perjuicio del derecho de la villa de Albuñan en la prosecucion de sus pretensiones, y en el interin que por los señores de la Chancillería otra cosa se mandase; cuyo auto fué confirmado por los de vista y revista del Tribunal superior, disponiéndose además en el último que los vecinos de Jerez regasen, como en Mogones, los partidos de Manacio y de la Iglesia, y que los riegos que así hicieran fuesen sin emulacion, arreglándose á la ejecutoria de interin de 1549 y escritura de concordia de 21 de Octubre de 1722:

Vista la escritura de 7 de Julio de 1791, por la que los Ayuntamientos de Jerez y Albuñan, que habian vuelto á mantener nuevos pleitos sobre el mismo objeto, los transigieron con estas condiciones: primera, que la villa de Jerez habia de permitir á la de Albuñan levantar donde más le conviniere una acequia en el sitio del Bernal para recoger el agua de este barranco, y conducir la precisamente á la balsa que poseian los vecinos de Albuñan para que el beneficio fuese de todos: segundo, que el Concejo de este pueblo, en justa recompensa de la anterior ventaja, concedia al de Jerez que en la primavera pudiera regar en la sierra, del partidor arriba, las siembras que tuviese habiendo agua en abundancia, excepto las semillas de verano, que nunca se podrian regar; todo sin perjuicio de lo pactado en contra de esto mismo en la primera condicion de la concordia de 1722 y demás prohibiciones para que no regasen ni abrieran boquerones en la sierra, del partidor arriba, pues que en esta parte los de Albuñan renunciaban su derecho por el beneficio que se les seguia de la anterior condicion. Y últimamente, para el caso de que los vecinos de Albuñan no pudiesen sacar la acequia á que se referia la primera condicion, ya por los obstáculos insuperables del terreno, ó por cualquiera otro evento; entónces no tendria fuerza ni subsistencia esta escritura, quedando las cosas en el ser y estado en que entónces se encontraban:

Vista la solicitud que en 30 de Octubre de 1849 dirigió el Alcalde de Albuñan al Gobernador de la provincia manifestando que correspondian á su pueblo la mitad de las aguas procedentes de Sierra Nevada, en participacion con Guadix y las villas de Alcadia y Estiliana, perteneciendo la otra mitad á Jerez; que los vecinos de esta poblacion habian tratado siempre de cercenarle tan legitimo derecho; que recientemente lo habian ejecutado así extraviando las aguas, segun la justificacion que acompañaba; y solicitó se sirviese mandar que el Alcalde de Jerez observase puntualmente la concordia de 21 de Octubre de 1722, continuándole en caso de contravencion con la multa que tuviese á bien imponerle, en cuyo motivo el Gobernador en 6 de Setiembre de 1850 mitó al Alcalde de Jerez en 500 rs., y dispuso tuviera efecto la clausula primera de la concordia de 21 de Octubre de 1722, reponiendo las cosas al estado que tenian antes de que por dicha autoridad y vecinos se hubieran hecho las innovaciones en el curso y aprovechamiento de las aguas:

Vistas las nuevas reclamaciones del Alcalde de Albuñan, en virtud de las cuales el Gobernador, en

2 de Junio de 1854, dió comision al Diputado provincial D. Torcuato Martínez Dueñas para que, previo reconocimiento del estado de las aguas y sus tomaderos, y asistido de los Alcaldes de Jerez y Albuñan, procediese á darles la posesion de las aguas que les correspondieran con sujecion á lo estipulado en la escritura de concordia, como así se ejecutó en 7 del mismo mes, y cuyo acto aprobó el Gobernador en 24 del siguiente Julio:

Vistas las quejas reiteradas ante el propio Gobernador por el Alcalde de Albuñan con respecto á las usurpaciones de aguas que continuaban verificando los vecinos de Jerez, y las providencias que el Gobernador, despues de haber nombrado un segundo comisionado para que adoptase varias disposiciones, dió en 21 de Abril y 5 de Mayo de 1854, resolviendo que las aguas que fluyeran por la acequia de Guadix, procedentes del barranco de Alcazar, para fertilizar los pagos de Menacio, Mogones y tierras de la Iglesia enclavadas en la jurisdiccion de Jerez, como asimismo las de Albuñan, Guadix, Estiliana y Alcadia, se sujetasen á un riguroso turno y tanda por término de 14 dias alternativamente, dentro de los cuales el pueblo de Jerez en los lunes y martes, de dos en dos semanas, desde la salida hasta la postura del sol se habia de utilizar de las aguas de la referida acequia de Guadix para fertilizar las tierras de los citados pagos de Menacio, Mogones y la Iglesia, como asimismo la ladera de encima de las Herrias y los dos pagos pequeños que están al lado de arriba del molino de la Teja, y las demás aguas restantes de las dos noches de lunes y martes, de dos en dos semanas, y todas las otras de los demás 12 dias y noches siguientes se utilizasen por los expresados pueblos, segun y en la forma que lo venian haciendo, sin alterarse en lo más mínimo el régimen especial que de tiempo inmemorial tenian establecido para su aprovechamiento:

Vista la providencia del Gobernador de 12 de Agosto siguiente, en la que se expresa que teniendo en cuenta que de regarse tan solo de 12 en 12 dias los pagos de Menacio, Mogones y tierras de la Iglesia, por su posicion topográfica experimentarían perjuicios en los frutos de verano; y por otra parte que el pueblo de Albuñan tenia una balsa donde depositar las aguas de noche, á la vez que Jerez carecia de ellas, y sus tres pagos no eran susceptibles de riego nocturno, que tampoco estaba en uso, y se desperdiciarian las aguas por los barrancos, acordó que provisionalmente, y hasta que la Diputacion provincial resolviese lo que correspondiera, se hiciesen en el turno de riegos establecido por providencias de 21 de Abril y 5 de Mayo las alteraciones siguientes: que desde el 14 de Febrero en que principiaba el régimen especial para los riegos, tomara Albuñan las aguas de las acequias de Guadix los domingos, lunes, martes, miércoles y jueves con sus noches para dicho pueblo, y los de Alcadia, Estiliana y Guadix, segun el órden que tenian establecido: que el pueblo de Jerez tomara las aguas para los pagos de Menacio, Mogones, tierras de la Iglesia, la ladera de encima de las tenearias y los dos pagos del molino de la Teja los viernes y sábados de todas las semanas, dejando las noches para Albuñan: que desde 14 de Julio hasta igual dia de Febrero tomara Jerez las aguas los lunes martes y miércoles de todas las semanas, y Albuñan las noches de estos tres dias; y los dias enteros de jueves, viernes, sábados y domingos para su término, y los de los pueblos de Alcadia, Estiliana y Guadix, con arreglo al régimen que usaban entre ellos: que las aguas de la acequia se tomarian siempre y se dejarian en el pago de Menacio, siendo condicion indispensable que el embarque de la acequia no se interrumpiese por ningun vecino de Jerez; y que si este pueblo tuviese sobrantes de las aguas citadas, siguieran su curso natural por la acequia de Guadix, sin que por ninguna otra causa pudieran llevarse á otro paraje:

Vista la providencia del mismo Gobernador de 22 de Octubre de 1857, en la que dió por concluido este asunto respecto á la via gubernativa, disponiendo que si alguna de las partes se creyese con derecho á reclamar, acudiera dónde y cómo le conviniere:

Vista la demanda que el Alcalde de Jerez entabló en 3 de Mayo de 1858 ante el Consejo provincial, en la que solicitó se declarase que le pertenecian las aguas conforme á las ejecutorias de 1549 y 1733, y escrituras de transaccion de 1722 y 1791: que cesase el turno y tanda establecidos por las disposiciones gubernativas: que se abriese la acequia conforme á lo estipulado en la escritura de 7 de Julio de 1791; y que se condenara al pueblo de Albuñan á la restitucion de las mismas aguas, á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á Jerez, y al pago de los gastos que se le originaran hasta la conclusion del negocio:

Visto el escrito del Alcalde de Albuñan, en que pretendió que el Consejo se declarase incompetente; sobre lo que formó artículo de previo pronunciamiento, fundándose en que el Alcalde de Jerez habia entablado una demanda de propiedad cuyo conocimiento correspondia á la jurisdiccion ordinaria, por lo que se comunicó traslado al demandante, quien le evacuó explicando que no se trataba del dominio de las aguas, sino del turno y tanda establecidos por disposiciones gubernativas, y de la interpretacion de sus Ordenanzas; y solicitó se decretase no haber lugar al mencionado artículo; lo que así se estimó en 15 de Junio, disponiéndose que el Alcalde de Albuñan contestara á la demanda:

Vista la contestacion dada por el Alcalde, en la que, á la vez que protestó la nulidad por la incompetencia del Consejo, expuso que el desórden de Jerez en privar de las aguas á Albuñan, Guadix, Estiliana y Alcadia habia obligado á adoptar un arreglo que liciera para todos los partícipes efectivo el beneficio de su aprovechamiento; y que el régimen establecido por las tandas satisfacía con regularidad y justicia esta vital necesidad, y pidió se le absolviese libremente, se mandara que se estuviese al arreglo sobre el aprovechamiento de las aguas, y se condenase á Jerez en todas las costas: Vistos los escritos de réplica y contraréplica en que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas hechas por una y otra parte: Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 23 de Diciembre de 1858, por la que se dispuso quedasen sin efecto los acuerdos de 21 de Abril y 12 de Agosto de 1854; se declaró que los pueblos de Albuñan y Jerez estaban obligados á observar para el aprovechamiento de las aguas del barranco



dicho otorgamiento, ó impidiere que este se lleve á efecto en el término marcado, se tendrá también por rescindido...

Madrid 19 de Julio de 1860.—Manuel María Hazañas.
Modo de proposición.
De conformidad con el pliego de condiciones público en la Gaceta de...

Junta de la Deuda pública.
Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal...

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, DÍOCESES DE AVILA.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, DÍOCESES DE AVILA.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, DÍOCESES DE AVILA.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, DÍOCESES DE AVILA.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, DÍOCESES DE AVILA.

Madrid 7 de Julio de 1860.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, DÍOCESES DE AVILA.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, IDEM DE CIUDAD-RODRIGO.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, IDEM DE CIUDAD-RODRIGO.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, IDEM DE CIUDAD-RODRIGO.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, IDEM DE CIUDAD-RODRIGO.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, IDEM DE CIUDAD-RODRIGO.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, IDEM DE CIUDAD-RODRIGO.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, IDEM DE CIUDAD-RODRIGO.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, IDEM DE CIUDAD-RODRIGO.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, IDEM DE CIUDAD-RODRIGO.

viene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 26 de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.
En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Vicente Villalate, Presidente de la sociedad La Beltrameja...

Madrid 26 de Julio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 27 de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.
La de las Reales Ordenes de Carlos III, Damas Nobles de la Reina María Luisa...

Almería 16 de Julio de 1860.—El Gobernador, Felipe Picon.
Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Olinda del Rio, dotada con el haber anual de 3.000 rs.

Almería 4 de Julio de 1860.—Celestino Mas y Abad.
Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Sax, en esta provincia, dotada con 3.000 reales anuales...

Oviedo 21 de Julio de 1860.—El Gobernador interino, Antonio Cortés.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Oviedo con fecha 24 de Julio de 1860...

Madrid 18 de Julio de 1860.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.
Gobierno de la provincia de Madrid.
Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.

Madrid 26 de Julio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 26 de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.
En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Juan Dionisio Caballero, Director presidente de la sociedad Mina de la Corona...

Será triple el remate en los puntos designados, respecto á los partidos, cuyos tipos sean ó excedan de 20.000 rs., y en esta capital y partidos judiciales solamente si el presupuesto de las rentas no llega á dicha cantidad.

Madrid 16 de Julio de 1860.—El Administrador principal, Francisco de Sales Ordoñez.
Condiciones para el arriendo.
1.º El remate se celebrará el día 26 de Agosto entrante...

Madrid 16 de Julio de 1860.—El Administrador principal, Francisco de Sales Ordoñez.
Condiciones para el arriendo.
2.º No se admitirá postura menor de las cantidades marcadas por tipo al total de rentas de cada partido...

Madrid 16 de Julio de 1860.—El Administrador principal, Francisco de Sales Ordoñez.
Condiciones para el arriendo.
3.º El arriendo se hace por los frutos de la cosecha de este año, y para el orden de pagos el arriendo principia en 1.º de Julio...

Madrid 16 de Julio de 1860.—El Administrador principal, Francisco de Sales Ordoñez.
Condiciones para el arriendo.
4.º Para el arriendo de que se trata se han deducido las partidas vendidas y redimidas que han sido satisfechas hasta el día por los compradores y redimidos...

Madrid 16 de Julio de 1860.—El Administrador principal, Francisco de Sales Ordoñez.
Condiciones para el arriendo.
5.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

Madrid 16 de Julio de 1860.—El Administrador principal, Francisco de Sales Ordoñez.
Condiciones para el arriendo.
6.º No será permitido á los arrendatarios pedir prenda ó resaca, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que la estipulada...

Madrid 16 de Julio de 1860.—El Administrador principal, Francisco de Sales Ordoñez.
Condiciones para el arriendo.
7.º Por el principio que queda establecido de abonar á los arrendatarios las falencias legítimas que les resulten en la renta fija...

Madrid 16 de Julio de 1860.—El Administrador principal, Francisco de Sales Ordoñez.
Condiciones para el arriendo.
8.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados...

tercio id. de mijo menudo, 476 paves de capones, 532 media gallinas, 76 pollos, 185 cabritos, 21 y tres cuartos carneros, 75 marranas, 35 y medio carros de paja, 42 y medio id. de leña, 290 huecos, 36 lampreas, 28 cuartillos de manteca, 33 id. de aceite, 6 id. de miel, 290 lejas, 12 carretos y 2 libras de cera: pension en dinero, 4.238 rs. 33 céntos: valor total de estas partidas, 297.771 reales 28 céntos.

Partido de Padron: 335 y tres cuartos ferrados de trigo, 3.459 y medio id. de centeno, 163 y un cuarto id. de maíz, 94 y medio id. de mijo menudo, 24 paves de capones, 91 gallinas, 28 cabritos, 3 carneros, 6 marranas, un carro de leña, 2 cuartillos de manteca y 56 id. de aceite: renta eventual, 8.406 rs.: pension en dinero, 14.783 reales 75 céntos: valor total de estas partidas, 68.181 rs. 53 céntos.

Partido de Novia: 4.374 y medio ferrados de trigo, 3.373 id. de centeno, 236 id. de maíz, 78 y un cuarto idem de mijo menudo, 93 gallinas, 5 cabritos, 10 carneros, 3 marranas, 3 carros de leña, 30 cuartillos de manteca, 2 id. de aceite, 4 id. de miel y 204 azumbres de vino: renta eventual, 760 rs.: pension en dinero, 9.465 reales 16 céntos: valor total de estas partidas, 55.632 rs. 71 céntos.

Partido de Muros: 677 y un cuarto ferrados de trigo, 4.800 id. de centeno, 23 id. de maíz, 48 y media gallinas, 9 carneros y 26 cuartillos de manteca: renta eventual, 4.259 rs.: pension en dinero, 4.869 rs. 79 céntos: valor total de estas partidas, 24.951 rs. 41 céntos.

Partido de Corubion: 3.437 y medio ferrados de trigo, 487 y tres cuartos id. de centeno, 77 y un cuarto idem de maíz y 7 gallinas: pension en dinero, 4.965 rs. 75 céntos: valor total de estas partidas, 48.865 rs. 93 céntos.

Partido de Arzúa: 486 y medio ferrados de trigo, 4.523 y tres cuartos id. de centeno, 17 y medio id. de maíz, 46 paves de capones, 44 gallinas, un carnero y 15 y medio cuartillos de aceite: renta eventual, 221 rs.: pension en dinero, 2.958 rs. 86 céntos: valor total de estas partidas, 25.582 rs. 76 céntos.

Partido de Ordenes: 2.931 y un cuarto ferrados de trigo, 4.285 y medio id. de centeno, 3 y medio id. de maíz, 2 gallinas, 6 y medio cuartillos de aceite y 2 libras de cera: pension en dinero, 1.777 rs. 25 céntos: valor total de estas partidas, 40.37 rs.

Partido de Neigreia: 911 ferrados de trigo, 4.177 id. de centeno, 103 y tres cuartos id. de maíz, 3 y media gallinas, 18 y medio cuartillos de aceite y una y media azumbre de vino: renta eventual 943 y medio reales: pension en dinero, 2.834 rs. 78 céntos: valor total de estas partidas, 24.089 rs. 81 céntos.

Partido de la Corona: 6.638 y tres cuartos ferrados de trigo, 503 y un cuarto id. de centeno, 36 y medio id. de maíz, un id. de castañas, 41 gallinas, uno y medio pollos, 2 cabritos, 24 huecos y 5 libras de leño: renta eventual, 5.681 rs. 62 céntos: pension en dinero, 6.423 rs. 19 céntos: valor total de estas partidas, 96.539 rs. 38 céntos.

Table with columns: HORA, Barómetro reducido al 0º y milímetros, Temperatura en el momento, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Evaporacion en las 24 hs. ... 9,7 milímetros.
Lluvia en las 24 horas...

